

# 8° Interescolar de Litigación UNAB 2018

## Anexo 1

---

### PRESENTA MINUTA DE PUNTOS FUNDAMENTALES EN TEORÍA DEL CASO

#### S.J. TORNEO DE LITIGACIÓN UNAB 2018

**PABLO CARRASCO REYES, CLAUDIO CHUHAICURA OLGUÍN, MISAEL GONZÁLEZ FRANCIA, SEBASTIÁN HENRÍQUEZ SAN MARTÍN Y FRANCISCO ZÚÑIGA ANGULO**, estudiantes de enseñanza media, inscritos en el Torneo de Litigación UNAB, por la parte **recurrente**, a US., respetuosamente decimos:

Que estando en tiempo y forma venimos en presentar minuta de puntos fundamentales que sostendrán la teoría del caso a desarrollarse en la audiencia de simulación de juicio el día sábado 8 de septiembre de la presente anualidad.

#### Minuta de puntos teoría del caso:

1. Con fecha 22 de agosto de esta anualidad, el Contralor General de la República, Sr. Jorge Bermúdez Soto, dictó la Resolución N°21/2018, declarando vacante el cargo de Subcontralor General de la República, servido hasta dicha fecha por la Sra. Dorothy Pérez Gutiérrez.
2. Lo anterior, luego de que el día 20 de agosto precedente le solicitara de forma verbal la renuncia al cargo. El Sr. Bermúdez arguyó haber perdido la confianza en Pérez, señalando en prensa como una de las causas principales el hecho de que la Sra. Pérez fue citada en calidad de testigo a comparecer ante la Fiscalía, en el marco de la investigación del fraude en Carabineros de Chile.
3. Dicha actuación administrativa por parte del Contralor Bermúdez constituyó el punto cúlmine de una serie de conductas y actitudes desdorosas y humillantes hacia la Subcontralora Pérez, quien servía el cargo desde el 12 de septiembre de 2016, tras una destacada trayectoria profesional al interior de la Entidad de Control, a la que ingresó como funcionaria en 2004, tras ganar un concurso público.
4. **La referida Resolución N°21 es abiertamente contraria a nuestro ordenamiento jurídico**, y produce agravio a nuestra representada, por lo que **pedimos a S.S. declare ilegal dicha resolución**, y por tanto declare que la exoneración de la Sra. Pérez Gutiérrez de los cargos de Subcontralora General de la República y Juez de Cuentas de primera instancia no se ajusta a Derecho.
  - a) La resolución que impugnamos resulta ilegal, en tanto fue dictada en abierta contravención con lo dispuesto en el Art. 4° de la Ley 10.336<sup>1</sup>, Orgánica de la Contraloría

---

<sup>1</sup> *“El Contralor General y el Subcontralor gozarán de las prerrogativas e inamovilidad que las leyes señalan para los miembros de los Tribunales Superiores de Justicia. La remoción del Contralor General y del Subcontralor corresponderá al Presidente de la*

General de la República. Dicha norma ha sido establecida por el legislador no solo para proteger a las autoridades superiores del Órgano Contralor de eventuales abusos por parte del Presidente de la República, sino también, y especialmente, para salvaguardar el principio de independencia del Tribunal de Cuentas, órgano jurisdiccional contencioso-administrativo radicado en el seno de la Contraloría<sup>2</sup>, siendo la inamovilidad una base del ejercicio de la jurisdicción de cuentas<sup>3</sup>, y una garantía de la independencia en sus decisiones del juez de cuentas en primera instancia, cargo que sirve el Subcontralor, respecto de la segunda instancia, presidida por el Contralor.

- b) El acto administrativo que remueve a nuestra representada carece de motivación, incurre en desviación de fines y resulta arbitrario. Aún si existiera una potestad discrecional que permitiera al Contralor remover a la Subcontralora (ya vimos que no existe), el acto que impugnamos adolece de arbitrariedad, al no respetar la exigencia de racionalidad.<sup>4</sup>
  - c) Finalmente, la reiterada conducta de hostigamiento por parte del Contralor Bermúdez hacia nuestra representada, constituye acoso laboral, circunstancia que agrava su actuar y que da cuenta de la desviación de fines, debiendo S.S. tutelar los derechos fundamentales vulnerados a nuestra representada, restableciendo el imperio del Derecho.
5. Respecto de las normas invocadas por el Contralor en la Resolución N°21 que impugnamos, en particular el Art. 3° de la Ley 10.336, su aplicación resulta errónea, en tanto dicha norma constituye la regla general aplicable al personal de la Entidad Contralora, mientras el Art. 4° del referido cuerpo legal establece una excepción respecto del Subcontralor, la que se funda, como vimos, en la necesidad de garantizarle independencia para el ejercicio de su función jurisdiccional. **Prima la norma especial por sobre la general.**
  6. Resulta erróneo, asimismo, señalar que el DL 3551 de 1980<sup>5</sup> derogó el citado Art. 4°; (i) porque no hay disposición expresa ni manifestación de voluntad del legislador autoritario en dicho sentido, (ii) porque dicha norma modifica la regla general estatutaria respecto del personal del Ente de Control (Art. 3°), manteniendo la excepción respecto del Subcontralor (Art. 4°); (iii) porque no concurren en la especie los presupuestos de la “derogación tácita”<sup>6</sup>, e (iv) incluso en el evento de producirse una “antinomía”, ésta se resuelve en favor del Art. 4°, pues el criterio de especialidad siempre prima respecto del cronológico.<sup>7</sup>

**Por tanto** y en mérito de lo establecido en las bases del torneo;

**A US. pido:** tener por acompañada minuta.

---

*República, previa resolución judicial tramitada en la forma establecida para los juicios de amovilidad que se siguen contra los Ministros de los Tribunales Superiores de Justicia y por las causales señaladas para los Ministros de la Corte Suprema.”*

<sup>2</sup> CALDERA DELGADO, Hugo. (1980) *El juicio de cuentas*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile. Pág. 9; y BERMÚDEZ SOTO, Jorge. (2011) *Derecho Administrativo General*. Santiago: Legal Publishing. Pág. 413.

<sup>3</sup> CASARINO VITERBO, Mario. (2014) *Manual de Derecho Procesal. Tomo I*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile. Págs. 54 y ss; y ROMERO SEGUEL, Alejandro. (2014) *Curso de Derecho Procesal Civil*. Santiago: Legal Publishing. Págs. 73-74.

<sup>4</sup> CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Dictamen N°3837, de 01.II.2001.

<sup>5</sup> MINISTERIO DE HACIENDA. Decreto Ley N°3551, promulgado el 26.XII.1980 y publicado en el D.O. el 02.I.1981.

<sup>6</sup> (1) Nueva regulación integral de la materia o (2) norma posterior incompatible con la anterior. Véase: DIEZ-PICAZO, Luis. (1990) *La derogación de las leyes*. Madrid: Civitas. Pág. 286.

<sup>7</sup> BOBBIO, Norberto. (1991) *Teoría General del Derecho*. Madrid: Debate. Pág. 215.